

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por CLARA MERCEDES MARGARITA PAULA URDANETA DE PORTO contra: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y otro, junto con la anterior respuesta de Colpensiones. Sírvese proveer. Barranquilla, 27 de septiembre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintisiete de septiembre de Dos Mil Veintidós.

A través de auto del 28 de julio de la presente anualidad, se ordenó la entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales por concepto de costas procesales a cargo de la entidad demandada Porvenir S.A.; se incorporaron las documentales allegadas por la aludida entidad frente al cumplimiento de la obligación de hacer y se requirió a la actora para que informase *“si se dio cumplimiento a la obligación de hacer consistente en el traslado de los aportes pensionales del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación.”*.

Posteriormente, por auto del 17 de agosto de 2022, ante la no información por parte de la demandante, se ordenó oficiar a la entidad demandada Colpensiones, a fin de que remitiera la historia laboral actualizada, lo cual fue cumplido por la referida entidad.

Oteada la historia laboral remitida por Colpensiones, se refleja el traslado de los aportes pensionales del régimen de ahorro individual, además, se constata a partir del mes de mayo de 2002 la imputación de los pagos de aportes en el régimen de prima media con prestación definida; asimismo en el rótulo “Estado Afiliación” aparece como tal “Novedad de pensión”. Lo precedente, se acompasa con la manifestación efectuada en otrora por la apoderada de la parte pasiva Porvenir S.A., donde informó que se había *“dado cabal cumplimiento a la obligación de hacer, esto es se ha nulitado el traslado que hizo la demandante al RAIS en el sistema, se ha procedido con la devolución de todos los recursos existentes en la cuenta de ahorro individual del demandante a Colpensiones y se ha consignado las agencias en derecho de primera y segunda instancia.”*.

En definitiva, teniendo en cuenta las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y como quiera que no hay más rubros adicionales que liquidar, al haberse cumplido con la obligación de hacer y al costearse las costas procesales, no queda otro camino distinto a declarar la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por pago total de la obligación, y en vista de que no se ordenó ninguna cautela, no hay lugar a desembargo de bienes.
2. Disponer que una vez quede ejecutoriado este auto, se procederá al archivo del expediente (Art. 122 C.G.P., en conc. Art. 145 C.P.T.S.S.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 28 de septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°159
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo